

Los que ejercían en la época del censo, que se hacía cada cinco años, tomaban además el título de quinquenales ó censores, y formaban la lista de los miembros de la curia, *album decurionum*. Por eso los duunviros del quinquenio eran elegidos con particular cuidado, y los ciudadanos más notables se reservaban para este cargo, que era el supremo honor de la ciudad.

Administradores de la ciudad, los duunviros eran también sus jueces: ya hemos visto antes la extensión de su jurisdicción. Por lo demás, su sistema de represión era expeditivo y sencillo: para los pequeños, la vara y el calabozo; para los demás, ordinariamente las multas. Estas eran numerosas, porque en hecho de penalidad, preferían los municipios á la prisión que á nadie aprovecha, un castigo que á todos aprovechaba, ingresando el producto de las multas en el fondo de los juegos y festines públicos. Nuestras kabilas, tan romanas por sus costumbres municipales, hacen aun lo mismo: entre ellas el delito y el crimen se compensan, bien con dinero, de que todos participan, bien con buyes ó carneros, que se comen invitando al castigado al festín hecho á su costa.

Toda infracción de los reglamentos de la ciudad se castigaba con una multa: la ley de Osuna está llena de estas prescripciones, que existían ya en la ley *Julia* y vuelven á encontrarse en la de Málaga (1): era uno de los caracteres del derecho municipal. Todos los ciudadanos estaban interesados en señalar las contravenciones, primero por respeto á la ley, y luego por el provecho de la delación, que ascendía probablemente á la tercera parte de la multa.

El principio romano de la apelación á una autoridad igual ó superior, ó el derecho de intercesión reconocido á los magistrados sobre los actos de sus colegas, era aplicado en los municipios. Hemos visto anteriormente que la curia recibía ciertas apelaciones (2); á menudo se presentaban ante el gobernador de la provincia, que acabará por atraerlas todas á sí, como desde el principio tuvo en las ciudades estipendiarias la decisión de los negocios civiles que dependían del *imperium* más bien que de la jurisdicción. Representante del pueblo romano, que tenía sobre el suelo provincial el dominio eminente, sólo el gobernador podía transferir la posesión, bien por sí mismo en las audiencias que daba anualmente en varias ciudades de su provincia (*conventus iudicij*), bien por medio de los jueces que instituyó para pronunciar en su lugar. Los duunviros no formaban pues en ciertos casos más que una jurisdicción de primer grado en las ciudades no privilegiadas.

Sin embargo, al ver la variedad de sus funciones, se comprende la prohibición que se les había hecho de alejarse de la ciudad los dos á un mismo tiempo. «Cuando uno de los duunviros esté ausente, dice la ley de Salpensa en su artículo 25, y quiera su colega salir también de la ciudad, aunque sólo sea por un día, éste debe elegir, *ex decurionibus conscriptis*, un suplente, *praefectus*, cuyo juramento

(1) *Lex Julia municipalis* (cap. I, VI, VII, VIII, X; *Lex Malac.* cap. LVIII, LXI, LXVII. Esta costumbre era muy romana. Como las ciudades llenaban sus arcas con el producto de las multas, llenaba el Estado las suyas con el importe de las confiscaciones pronunciadas en las sentencias de las causas criminales. En aquella sociedad organizada según el censo, disminuir ó suprimir totalmente los bienes de un ciudadano era un castigo, no sólo financiero, sino también político y social.

(2) Por ejemplo en Málaga para las multas, art. 66.

reciba. Si el emperador ó algún miembro de la familia imperial aceptara un cargo municipal, se haría también reemplazar por un prefecto, cuyas funciones en este caso durarían un año.»

Para dar lugar al mérito ó al favor, solían dar los emperadores á ciertos personajes el título de consulares, pretorianos, etc., aunque no hubieran sido tales cónsules ni pretores, y los municipios seguían este ejemplo. Encuéntranse en Canusium (Canosa) cuatro *quinquennalicii* que no habían ejercido nunca el oficio ó función á que su nombre alude.

Después de los duunviros venían los ediles para la policía de las calles, de los edificios y de los mercados, de los pesos y medidas, de los baños y juegos, en una palabra, para la conservación del buen orden y limpieza de la ciudad. Tenían también la vigilancia de la anona, es decir de los abastos vendidos ó distribuidos; redactaban edictos sobre fraudes de su competencia, como casos de nulidad ó fraudes en las ventas, vicios redhibitorios, reparación ó alineamiento de los edificios, etc., y hacían ejecutar estos edictos como administradores; ó como jueces castigaban á los delincuentes con multas, de acuerdo con los duunviros. Así, á lo menos, lo dice la ley de Málaga. Apuleyo presenta á un edil de Hipata haciendo devolver el dinero por un género vendido demasiado caro, que destruye, y aun agradece el vendedor salir tan bien librado, cuando esperaba ser pasado por las varas que llevaba el *apparitor* detrás del edil.

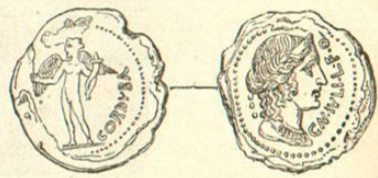
El cuestor no tenía jurisdicción, pero sí importantes funciones que variaban con los usos y costumbres de cada ciudad: arrendaba en pública subasta los bienes comunales (3), sin poder tomarlos por su cuenta directa ni indirectamente; reivindicaba los dominios usurpados, velaba por la conservación de los edificios públicos, colocaba los fondos de la ciudad, cobraba sus créditos, intervenía en todos los contratos que exigía la buena gestión de los negocios, y tenía al corriente los registros del censo tomando en ellos nota del movimiento de la propiedad; era el custodio de la hacienda pública.

Las ciudades «personas inciertas» no tenían más que *bona publica*, como templos, murallas, etc., ó bienes pertenecientes *pro indiviso* á todos los ciudadanos, como nuestros comunales. Los emperadores les reconocieron sucesivamente el derecho de adquirir y poseer, con todos los derechos de una persona civil, de recibir fideicomisos y herencias, de emancipar sus esclavos y ejercer sobre sus libertos todos los derechos del patrono. Entonces tuvieron abundantes fuentes de ingresos, como productos de propiedades urbanas y rurales, intereses de fondos colocados, legados, donaciones, *sumas honorarias* suministradas por los recién elegidos, sucesiones de los libertos de la ciudad (desde los Antoninos), trabajo de los esclavos de la ciudad, rentas de minas y canteras, cuando las tenían, derechos de peaje en caminos y puertos, derechos de puertas en las ciudades que habían conservado este privilegio, prestaciones para la conservación de los caminos, acueductos, cloacas, etc.

(3) Los duunviros solían retener esta función, como sucedía en Salpensa. En ciertas ciudades, la cuestura no era más que un *munus*; en otras un *honor* (Dig. L, 4, 18, § 2). Los agentes inferiores, *scribae*, *librarii*, etc., recibían honorarios, que en Osuna ascendían á 1200 ó 1300 sestercios.



Medalla de los duunviros (Moneda de Utica)



Medalla de cuestor municipal (Moneda de Córdoba)

A estos recursos se añadían las sumas que voluntariamente hacían ingresar los ciudadanos que habían aceptado la vigilancia de un servicio municipal. Entre los modernos se tiene la libertad de rehusar las funciones públicas, y estas dan honorarios; en el imperio romano era preciso aceptarlas, é imponían gastos: era una obligación cívica, *munus* (1). Así, la administración no costaba nada ó casi nada. Los grandes gastos se hacían para los trabajos públicos; y un rescripto imperial afectó á ellos la tercera parte de las rentas; pero este rescripto es del año 395, es decir de un tiempo en que el príncipe intervenía en todo en las ciudades. Las indemnizaciones á los médicos, á los profesores, á los ciudadanos encargados de una legación cerca del emperador, los juegos, y en muchas ciudades, los socorros á los indigentes y á los niños pobres, absorbían el resto.

Cuando las rentas municipales no bastaban á los gastos de los servicios obligatorios y de las obras públicas, se repartía un impuesto entre los ciudadanos y los residentes extranjeros, *incola*, previa la aprobación del gobernador de la provincia, si se trataba de ciudades tributarias. En las otras se repartía la contribución, de conformidad con los registros del censo establecidos por los *quinquenales*. Así, gran parte del imperio tenía la libre gestión de sus rentas (2), como tenía sus libres elecciones y su jurisdicción propia, sus dioses indigetas y su culto particular.

En la época de los Antoninos se marca un cambio que debía tener grandes consecuencias para la gestión financiera de los municipios. La tendencia irresistible de las administraciones municipales no contenidas por un poder superior, es cargar el porvenir á beneficio del presente. La correspondencia de Plinio y de Trajano prueba que muchas ciudades estaban entonces cargadas de deudas á consecuencia de obras inconsideradas ó de escandalosas dilapidaciones. El gobierno se vió obligado, en interés de sus súbditos, á intervenir en sus negocios. Trajano dió un curador á Bérgamo (3), Adriano á Como y Marco Aurelio á muchas ciudades, sin duda á instancias de ellas y con la intención de restablecer sus rentas: así, Apamea rogó á Plinio que examinara su presupuesto.

El curador, personaje considerable del orden senatorial ó ecuestre, recibía del emperador, por un tiempo indeter-

(1) El Digesto (L, 16, 239, § 3) define el *munus: publicum officium privati hominis*. Los *munera* se dividían en *mun. personarum*, ó obligaciones impuestas á la persona que exigían trabajo ó inteligencia, y en *mun. patrimonii*, ó obligaciones que producían gastos (*Ibid.* tit. IV, 1, § 3, y 18, § 1). Si el ciudadano estaba ausente, se tomaba de sus bienes lo necesario para los *munera personalia* (Bull. de l'Acad. des inscr. 1877, p. 128). Se encontrará la enumeración de las *intributiones* que soportaban todos los propietarios territoriales en Kuhn, t. I, p. 40 y 69. Estos *munera* voluntariamente prestados reducían notablemente los gastos de las ciudades, pero eran ya, á mediados del siglo segundo, un cargo oneroso... *munera decurionatus... onerosa* (Decreto de Tergeste); y vino á ser una carga intolerable cuando el empobrecimiento progresivo del imperio y el alejamiento de los cristianos de las funciones municipales, obligaron á una sustitución ruinosa. A los sesenta años de edad cesaba la obligación de prestar los *munera: leges quae majorem annis LX otio reddunt* (Plinio, *Epist.* IV, 23). El Digesto y el Código dan cifras diferentes. Un rescripto de Diocleciano (*Cod. Just.* X, 49, 3) hacía cesar á los 55 la obligación de este cargo.

(2) Apamea era una colonia romana, y cuando Plinio quiso examinar su presupuesto, declararon sus habitantes que jamás había hecho tal cosa ningún procónsul.

(3) Se ha hecho remontar hasta Nerva la institución de estos funcionarios en virtud de un decreto de este príncipe inserto en el Digesto (XLIII, 24, 3, § 4). Pero el curador de que se trata en este rescripto es el *curator loc. pub. persequendorum*, que existió siempre en Roma y como lo tenían muchos municipios (Cf. V. Henzen, t. III, p. 109 del *Indice* una larguísima enumeración de *curatores rei publicae*; L. Renier, *Mél. d'épigr.* p. 43, y la disertación de Henzen en los *Annales* de 1851, p. 5, 35).

minado, el cargo de comprobar las cuentas y ordenar los gastos de una ó muchas ciudades. Lejos de ser entonces una invasión de las libertades municipales, esta intervención de la autoridad superior era un servicio prestado á ciudades abrumadas por su mala administración, como cuando el príncipe enviaba un comisario extraordinario á alguna provincia para terminar cuestiones de límites, aquietar turbaciones, restablecer la paz en los ánimos y el orden en los negocios.

Los *consulares* de Adriano y los *jurídicos* de Marco Aurelio serán jueces más equitativos que ciertos magistrados municipales: el *irenarea* nombrado por el gobernador hará la policía más vigilante, y la moneda imperial, de mejor ley que la moneda local, la reemplazará con mucha ventaja para el comercio. En fin, los gobernadores intervendrán para impedir que las ciudades sequen la fuente de su prosperidad estableciendo impuestos excesivos y emprendiendo obras inútiles, ó arruinando á los ciudadanos ricos con elecciones repetidas para cargos onerosos (4).

Sin embargo, había que recibir servicios peligrosos: el curador temporal de Trajano vendrá á ser el director permanente de las rentas municipales en nombre y á beneficio del emperador; los gobernadores de provincia que á ejemplo de los *jurídicos (juridici)* han de velar más de cerca por el buen orden de las ciudades, detendrán su movimiento y vida; los recursos (5), las apelaciones al magistrado romano se multiplicarán, y por el desarrollo del procedimiento *extraordinario*, se llegará hasta la supresión del *judex*, de modo que en tiempo de Diocleciano, reducida por todas estas causas á las más insignificantes proporciones la jurisdicción de los duunviros, no será ya la ciudad más que una circunscripción rentística. Finalmente el monetaje provincial caerá justamente en desuso, pero con él desaparecerá el último vestigio de la antigua libertad (6). Entonces se hallará que estos legados imperiales que tan felizmente ponían término á las rivalidades intestinas, lo habrán puesto también á los derechos que las engendraban. Augusto había pacificado en Roma la elocuencia; muy luego habrán pacificado los emperadores las más modestas libertades hasta en el fondo de las provincias; usurpación fatal que impusieron desde luego las necesidades públicas más bien que la codicia del poder, y de que fué cómplice todo el imperio: las ciudades, dejando que crecieran los abusos en su seno; los emperadores, no resistiendo á la tentación de pensar y obrar por todos, en interés de la prosperidad común. Con frecuencia, intervenía el gobierno á instancia de los mismos interesados, y por la mano de los mejores príncipes, los Antoninos, hubo de comenzar el movimiento de concentración. Otra cosa hubiera sido, si la asamblea provincial, puesta entre la ciudad y el emperador, hubiera sabido prevenir con una intervención activa los embarazos de la una y las invasiones del otro.

Los servicios públicos de la ciudad se completaban con

(4) Dig. L, 4, 3, § 15. Esta intervención provocada por abusos, acabará por poner el nombramiento de los magistrados en manos del gobernador.

(5) A fines del siglo tercero, la distinción entre el *ius* y el *judicium* quedará suprimida, y el gobernador, en vez de establecer un *judicium* y constituir un *judex*, seguirá por sí mismo el proceso y pronunciará la sentencia.

(6) En tiempo de Antonino ó Marco Aurelio un gobernador hizo fundir la moneda de plata de una ciudad por contener demasiado cobre, *quasi arova* (Digesto, XLVI, 3, 102, *proom.*). Adriano suprimió las tetradracmas de Antioque, que eran de ley muy baja. A mediados del siglo tercero, había cesado el monetaje provincial, excepto en Egipto (Mommmsen, *Hist. de la mon. romana*, traducción del duque de Blacas, t. III, p. 230).

el servicio religioso que aseguraban tres pontífices y otros tantos augures. Es á lo menos el número que se encuentra en Genetiva y que debe de haber sido el mismo en muchas ciudades, porque el cuerpo de los augustales tenía igualmente seis jefes, los *seviri*. La importancia de las funciones sacerdotales se conoce por el rango que da á los sacerdotes el album de Tamugas y las leyes del Código Teodosio, que los ponen después de los duunviros en ejercicio, pero antes de los demás magistrados. Los cargos de flamen eran electivos, y como los nuestros imprimían al elegido un carácter indeleble, ó á lo menos le daban un título que conservaban durante toda su vida, *flamen perpetuus*. En fin, para obrar en justicia, nombraba la ciudad un *procurator* ó *syndicus*, á quien encargaba la defensa de sus intereses.

Si la ciudad romana que nos ha legado tantas reglas é instituciones, tenía en los dos primeros siglos de nuestra era mucha más libertad que nuestra comuna francesa, se distinguía también de ella por su espíritu muy poco democrático y por la rigurosa responsabilidad que imponía á sus magistrados.

Quando los romanos fundaban una colonia, reservaban parte de las tierras asignadas á los colonos, para formar en la nueva ciudad un *ager publicus*, porque era un principio de derecho que toda ciudad debía tener un patrimonio. Todos los municipios tenían tierras comunales (*prædia*) que eran directamente utilizadas por los ciudadanos para pastos públicos, ó cuyas rentas se añadían á los productos de varias clases que constituían la hacienda de la ciudad y que la ley protegía con las más severas disposiciones.

Antes de entrar en ejercicio, debían dar los magistrados una caución y fiadores que garantizaran á la ciudad de las consecuencias que arrastrara la negligencia ó el dolo. Respondían de los arrendamientos que habían hecho y durante quince años de los vicios de construcción en las obras públicas que habían dirigido (1). Sus cuentas, aun comprobadas, eran reformables hasta los 20 años. A su cuenta y riesgo colocaban los fondos públicos, y eran responsables de los perjuicios ocasionados por su negligencia en el cobro de un legado ó en el recobro de un crédito.

Otra servidumbre: el magistrado responsable para con la ciudad de las consecuencias de sus actos, lo era también de los de su predecesor, si los había aprobado, y de los de su sucesor, si lo había presentado á los sufragios del pueblo, y más tarde, á los de la curia. Finalmente, en sus responsabilidades arrastraba, no solamente á sus fiadores ó cauciones públicas, sino también las que se consideraban cauciones tácitas, es decir sus colegas, todos ellos solidarios unos de otros, el predecesor que había sostenido su candidatura, su padre mismo, si el hijo no estaba emancipado antes de la elección.

Todo provecho allegado por él en el ejercicio de sus funciones, ó por los suyos en favor de su título, arrastraba contra él una multa de 200.000 sesteracios; era de 10.000 por cada infracción de un decreto de los decuriones, de 100.000 en Osuna por violación del estatuto municipal. Nótese que á la ciudad, no al gobierno, se rendían las cuentas, y ante ella, no ante el príncipe, se hacían efectivas las responsabilidades: los romanos no habían consti-

(1) Es á lo menos la prescripción de un rescripto del año 385. Compartían esta responsabilidad con el empresario, que en vez de suministrar, como entre nosotros, una fianza, presentaba fianza y fiadores (V. en las *Mem. de la Acad. de inscrip.* julio 1875, una curiosa inscripción de Cícico). Los herederos tenían las mismas obligaciones que su autor (Cod. VIII, 12, 8). La abrumadora responsabilidad de los magistrados, como se ve, sobre todo, en el Código, parece relativamente reciente. La ley de Málaga es mucho más suave.

tuido, como nosotros, una justicia particular para el funcionario público; nueva prueba del poder que revelaba entonces esta vida interior de la ciudad (2).

A las responsabilidades del administrador se añadían las del juez. El juez había hecho prevalecer una regla contraria al derecho establecido, y esta regla le era desde entonces aplicada en todas las causas que él mismo tenía que sostener. Si descuidaba lo que la fórmula había prescrito, debía reparación por el daño causado por la sentencia.

¡Cuántas precauciones para garantizar la fortuna de la ciudad, la ley del municipio y los derechos de los justiciables, aunque hubieran de arruinarse en el empeño los mejores ciudadanos! Pero también ¡cuán cuidadosos de sus actos los magistrados sujetos á tales responsabilidades, cuán circunspectos en deliberar, cuán previsores en sus proyectos, y vigilantes en su ejecución, é íntegros en el manejo de los caudales públicos de que tenían que dar tan estrecha cuenta!

Por un lado gran libertad de acción, por otro una responsabilidad igual al poder dado. He aquí cómo se hacen hombres; con tales principios, el régimen municipal debía estar floreciente mientras fueran respetados. El fué, más bien que el imperio, quien cubrió el mundo romano de construcciones cuya grandeza y eternidad nos asombran. Aquellas administraciones municipales que á menudo ponían en común sus esfuerzos y sus recursos, edificaron anfiteatros y templos, tendieron puentes en los ríos, acueductos en los valles y vías de comunicación de un extremo á otro de su provincia (3).

Hoy no se encontrarían ciudadanos que se expusieran á semejantes peligros á cambio de un simple honor municipal. Reduciendo el municipio á proporciones infinitesimales al lado de aquellas ciudades que contenían la población de un reino, y teniéndolos todos bajo la estrecha tutela del Estado, nuestras grandes sociedades modernas han destruído el patriotismo local. En el municipio de los Flavios y de los Antoninos conservaba su antigua energía: se amaba la ciudad propia, y se quería bella y próspera, y muchos

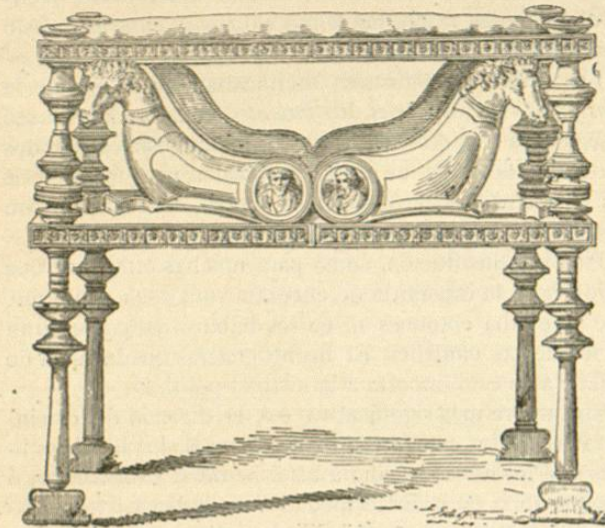
(2) Los Antoninos aumentaron aún el número y extensión de estas responsabilidades. Así dió Trajano al pupilo el derecho de intentar una acción de indemnización contra el magistrado que á falta de tutor legítimo ó testamentario había elegido mal al hombre á quien defiriera la tutela dativa (Cod. V, 75, 5); y Adriano impuso una multa de 40 aureos al duunviro que dejara enterrar un muerto en la ciudad (Digesto XLVII, 12, 3, § 5; Cf. Capitol. Marc. Ant. 13). M. P. Dareste (*des Contrats passés par l'Etat en droit romain*, p. 102) dice muy bien: «La responsabilidad principal ó subsidiaria del funcionario, que tomó la forma de una responsabilidad contractual de derecho civil, es una idea particular del imperio romano. Estamos hoy habituados á ver en el funcionario un mandatario casi irresponsable... En el imperio romano, él era el primero que sentía las consecuencias de sus actos. No puede negarse que no hubo en el fondo de este sistema una idea muy exacta... El despotismo exageró por interés fiscal un sistema que le ofrecía grandes ventajas para la recaudación de las rentas; pero es preciso que el abuso no impida comprender y apreciar la práctica ingeniosa y justa de los siglos anteriores.»

(3) En la correspondencia de Plinio (lib. X) se enumeran para una sola provincia y para menos de dos años las obras siguientes en proyecto ó en curso de ejecución.

En Prusa, termas magníficas; en Nicomedia, un foro y un acueducto en que había gastado ya la ciudad 30.529,000 sesteracios; en Nicea, un teatro que antes de terminado costaba ya 10.000,000 de sesteracios, y un gimnasio tan vasto que los muros tenían 7 metros de espesor; en Claudiópolis, termas colosales; en Sinope un acueducto de 23 kilómetros de longitud; en Amasris una bóveda para cubrir el río que pasaba por la ciudad, etc. En cuanto á caminos, los había de tres clases: públicos, privados y vecinales (Dig. XLIII, 8, 2, § 22). Solamente los primeros se construían á costa del tesoro... *publice manuntur* (Sículo Flaco, *de Agr. cond.* p. 27, edic. Giraud). Y todavía debían atender á su conservación los colindantes (Digesto, VIII, 6, 14, § 1).

pensaban, como César, que valía más ser el primero entre los suyos que el segundo en otra parte.

Así, pues, estos cargos, de que se huía con espanto un siglo más tarde, eran solicitados con afán en la época en que nos detenemos. El pesar de dejarlos es lo que más aflige al desterrado de Plutarco: «Ah! exclama; ya no mando como magistrado, ya no aconsejo como senador, ya no doy el premio en los concursos, etc. (1).» Y hubiera podido añadir: «Ya no atravieso la ciudad engalanado con la toga pretexta que desde lejos llamaba la atención, y pre-



Bisellium de bronce, encontrado en el teatro de Herculano (Museo de Nápoles)

cedido de lictores que obligaban á la multitud á abrirse paso respetuosamente.» Aquellos hombres eran sin duda vanos; pero ¡cuántos y cuán valiosos servicios no puede prestar la vanidad!

Este anhelo de honores municipales era tal que las ciudades acuñaban moneda con los títulos de decurión y todas las decoraciones que ellas mismas concedían, incluso el *bisellium honos* (2), hasta con el derecho de ciudadanía, como harán nuestros reyes con los títulos de nobleza ó los oficios. Y encontraban hombres que compraran por mil y aun por dos mil denarios el honor de sentarse en la curia y por quinientas dracmas el derecho de votar en la asamblea pública (3). Otros, queriendo ir más lejos, creían que el duunvirato los recomendaba al príncipe y les haría llegar á los honores de Roma y á los mandos en el imperio. Por esta parte, las funciones municipales venían á ser la pasantía necesaria de las grandes ambiciones provinciales, porque la práctica de las instituciones de la ciudad preparaba á la práctica de las instituciones del Estado; y como muchos provinciales tenían el derecho de ciudadanía romana, ningún obstáculo emanado de su condición detuvo á los que felices circunstancias pusieron en la vía de las dignidades del imperio, mientras estuvo abierto á los más hábiles el acceso á los altos cargos (4).

(1) Περὶ πρυτάνεως, 12.

(2) Los *bisellarii* habían obtenido ó comprado el derecho de hacer llevar á los juegos, al teatro, á las fiestas, etc., una especie de silla doble ó de dos asientos, *bisellium*, que ocupaba uno solo á sus anchas (Orelli, ns. 4043-4. Cf. Mill. *Descrip.* de los sepul. de Pompeya, p. 78).

(3) Por ejemplo en Tarso (Dion Crisóstomo, *Orat.* t. II, p. 44, edic. Reiske) y en otras partes. Las mujeres compraban también este derecho... *civis recepta* (C. I. L. t. II, 813; Orelli, núms. 1663, 3710). Un tribuno dice á San Pablo (Act. XXII, 28): «He comprado el derecho de ciudadanía romana por una crecida cantidad.» Augusto prohibió á los atenienses vender este derecho (Dion, LIV, 7).

(4) Muchas inscripciones prueban que algunos pasaron del servicio

III.—CARÁCTER ARISTOCRÁTICO DE LA CIUDAD DE ROMA —RELACIONES DE LOS CIUDADANOS ENTRE SÍ.

Bien comprendía Justiniano el sentido de las antiguas instituciones cuando escribía en una de sus novelas: «Los que en otro tiempo constituyeron nuestra república juzgaron necesario reunir en cada ciudad á los notables, *virii notabiles*, en un cuerpo que rigiera los negocios públicos, y todo lo hiciera con orden.» Esta organización aristocrática, que databa de los más antiguos tiempos de Roma, se fortaleció en las ciudades provinciales por varios usos y costumbres; por las funciones gratuitas, por los cargos onerosos que ellas mismas imponían, por las tremendas responsabilidades que se podían contraer en el ejercicio de las magistraturas. Los intereses municipales que están garantidos en Francia por la tutela administrativa, lo estaban en el imperio romano por la responsabilidad pecuniaria de los magistrados, la cual habría sido ilusoria, si los pobres hubieran podido llegar al triunvirato. El senado municipal no se abrió pues sino á los nobles varones, *virii nobiles*; nobleza de sangre y de dinero que regentaba la curia, mientras conservaba su fortuna, ó á lo menos, el censo exigido para el decurionato. En Prusa, el abuelo, el padre de Dion y Dion mismo ejercieron sucesivamente las más altas funciones: con 400.000 sesteracios habrían tenido el derecho de aspirar á ser inscritos en Roma misma entre los jueces de las cinco decurias.

En fin, como aquella sociedad tenía por principales instituciones civiles la esclavitud y la clientela, no estaba por la igualdad, sino por la distinción de las clases. Así, para la inscripción en el *album*, se establecía una verdadera jerarquía: á la cabeza los *honorati*, que habían ejercido funciones en la ciudad y en la provincia (5) ó disfrutado honores en Roma, y los patronos; después los que habían ejercido cargos en la ciudad. La edad, el matrimonio, el número de hijos, el de los sufragios obtenidos hacían ganar grados; en cuanto á lo demás, decidía la suerte.

Una inscripción nos ha conservado los nombres inscritos en el album de Canusium, redactado en 223: con este documento penetramos en la curia y podríamos asistir á una sesión municipal, como las leyes de Salpensa y de Málaga nos hicieron asistir en la plaza pública á comicios de elección. Hay reunidos más de ciento veinte decuriones (6). Ved primero en el sitio de honor las sillas de los patronos, personajes de mucho entono para que se dignen asistir todos los días. Vienen luego los antiguos magistrados que llevan el título derivado de la más alta función que han ejercido: siete quinquenalicios que han regido la censura, cuatro agregados á éstos, veintinueve duunvirales, diez y nueve edilicios, nueve cuestorios; además, treinta y dos

municipal al servicio del Estado. El *ius adipiscendorum in urbe honorum* no había seguido fuera de Italia á la concesión del *ius civitatis*. A partir de Claudio, prevaleció otra política (Tácito, *Ann.* XI, 23-4). Sin embargo, los egipcios no llegaron al senado antes del siglo tercero. La ley de Genetiva (art. 134) prohíbe absolutamente conceder remuneración ninguna á los magistrados ni á los decuriones en ejercicio ni erigirles estatuas á costa de la ciudad.

(5) Los personajes investidos del sacerdocio provincial en el templo de Roma y Augusto, *sacerdotales*, formaban un orden aparte con frecuencia citado en Africa (Renier, *Inscrip.* d'Alg. n.º 1440, etc.). Lo mismo los asiarcas en Asia.

(6) Hállanse en la lista 164 nombres, pero los 39 patronos, personajes considerables (31 senadores y 8 caballeros romanos), estaban casi siempre ausentes, y 25 *prætextati* no votaban; de modo que el número de los decuriones activos era de 100. Sin embargo todos tenían este título. V. Mommsen, *Inscr. Neap.* 625. M. Masqueray descubrió en 1875 otro album, el de Tamugas.